



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

ACCIÓN:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
PROVIDENCIA	AUTO NO CONCEDE CASACIÓN
DEMANDANTE:	LUCAS EVANGELISTA GUERRA MANJARRÉS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
RADICACIÓN:	44-650-31-05-001-2023-00050-01

Discutido y aprobado según **Acta No. 062** del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde a esta Sala resolver sobre la concesión del recurso de casación formulado por el apoderado judicial del demandante LUCAS EVANGELISTA GUERRA MANJARRÉS, respecto de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia por este Tribunal.

En cuanto a la procedencia del Recurso de Casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación No. 34.681, expuso en cuanto a los requisitos para la viabilidad los siguientes: “...*Tiene explicado suficientemente esta Sala de la Corporación que para la viabilidad del recurso de casación...se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir...*”. Aparte de lo anterior, también debe examinarse la legitimación.

De entrada, observa este Tribunal, que a términos del artículo 88 del C.P.T. y de la S.S., el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley, esto es, quince (15) días siguientes a la sentencia, ello en tanto, fue formulado por el apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** en primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia de segundo grado proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de julio del mismo año.

Ahora bien, en cuanto al segundo presupuesto se tiene que no se cumple, pues el presente asunto no se trata de un trámite ordinario, sino de un proceso especial de fuero sindical, trámite respecto del cual el artículo 117 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

“ARTICULO 117. APELACION. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La sentencia será apelable en el

efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente.

Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno.”

Así pues, es claro entonces que respecto de la decisión que sea proferida en segunda instancia en un proceso especial de fuero sindical, no procede recurso alguno, conforme lo dispone la norma.

Así mismo, en cuanto al asunto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral a través del auto AL 661-2021, Rad No. 89065; M.P. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, recordó:

“Frente al tema discurrido en líneas atrás, esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse, de ahí que en sentencia CSJ SL 24 mayo, 2007 rad. 30455, asentó:

*[L]a estructura de la acusación está soportada sobre el desconocimiento de los juzgadores de instancia de las normas que regulan el fuero sindical. Sin embargo, debe recordarse que, para obtener la protección judicial de ese derecho, la legislación procesal laboral tiene consagrado el proceso especial de fuero sindical, cuyo trámite y características difieren del proceso ordinario de conocimiento, **resaltando que, contra las sentencias de segunda instancia dictadas en esos procesos especiales, no procede recurso alguno.***

De igual manera, en providencias, CSJ AL1469-2014, AL5095-2016, AL5416-2017, AL5700-2017, se precisó:

*Son intrascendentes los argumentos de la quejosa por cuanto que la providencia que se ataca, si bien fue emitida por el Tribunal en segunda instancia, **corresponde a un proceso especial, concretamente al de levantamiento de fuero sindical, quedando excluido de ser objeto del recurso de casación, en atención de la disposición del artículo 59 del Decreto 528 de 1964, que textualmente reza: “En materia laboral admiten el recurso de casación las sentencias pronunciadas en segunda instancia en juicios ordinarios por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o en primera instancia por los Jueces Municipales en los casos del recurso per saltum, y en uno y otro evento siempre que la cuantía del interés para recurrir sea o exceda de treinta mil pesos”.*** (Resaltado de la Sala).

Lo anterior, se corrobora aún más con lo dispuesto en el artículo 117 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala que en tratándose del procedimiento especial de fuero sindical, no cabe contra la decisión del Tribunal “recurso alguno”.

Finalmente, cabe precisar que los argumentos expuestos por la parte recurrente, estos son, las consecuencias que trae la declaratoria de la existencia de un contrato laboral en su modalidad de «contrato realidad», no pueden tenerse en cuenta, toda vez que el debatir al interior de un proceso especial la existencia de un contrato de trabajo en manera alguna modifica o transmuta la naturaleza del procedimiento especial a un proceso ordinario, pues la materia de la controversia

previene un procedimiento especial en la normativa procesal laboral y de seguridad social, el cual excluye por mandato legal, la procedencia del recurso de casación.”

De lo anterior deviene que, al no encontrarse satisfecho el segundo requisito de viabilidad, deba esta sala denegar la concesión del recurso de casación formulado por la parte demandante, atendiendo a las consideraciones previas, sin que sean necesarios argumentos adicionales.

En consonancia con lo anotado, **LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario de CASACIÓN, formulado por la parte demandante, **LUCAS EVANGELISTA GUERRA MANJARRÉS**, contra la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el Proceso Especial de Fuero Sindical – Acción de Reintegro promovido contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, conforme a lo motivado en las líneas que preceden.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen para lo de su competencia, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd725c784a9e1c658e914b9aefbebc870c1faebd9aa370bdd869da8ba56d317**
Documento generado en 18/10/2023 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>